



**JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO  
TAMPICO, TAMAULIPAS.**

**EXPEDIENTE:** 2991212018

ACTOR: Claudio Angelico Gomez Ruiz

DEMANDADO: CONSULTORIA RAHUFSA DE CIV.

Y ASESORIA DEL ESTADO CÉD

RUNTA ESPECIAL No. 2

TAMBICO JAN

....C. CONSULTORIA RAHUF S.A DE C.V

--- En la ciudad de Tampico, Tamaulipas, siendo las Once horas con Diecisésis minutos del día Veintitrés del mes Noviembre del año dos mil dieciocho, la suscrita actuaria constituida en el domicilio ubicado en Calle Veinte de Noviembre número doscientos catorce Loclina de la zona Centro de esta ciudad --- Que es el domicilio de el (la) Demandado.

Local de Concilación y Arbitraje en Tampico, Tamaulipas, Que es el domicilio de el (la) Demandad-  
me cercioro que es el domicilio indicado por coincidir Calle, número  
Local, zona y Ciudad, Casi como por tener a  
la vista placa metálica con el nombre  
de la calle y zona que basico, por coincidir la  
nomenclatura, el local y por el dicho lugar me  
sabre de - procediendo a notificar con el fin de de cumplimiento al  
caudo - comisionado de fecha Venado de Septiembre  
de dos mil dieciséis - por de la Junta Especial No. Dos de la  
Local de Conciliación y Arbitraje en Tampico, Tamaulipas, dentro del expediente listado al  
rubro, asímismo me cercioro que la persona a notificar tiene su domicilio  
en este lugar en virtud de que Manifestó la persona  
que no atendió - y quien dijo llamarse No -

proporciones sustanciales Quien se identifica o se toma la ( media filiación ) se  
femenina, compleja, media, este tipo  
aproximadamente 1.65 mts, edad aproximada  
30-35, cabelllo castaño oscuro, labios en  
el dominio.

diligencia y en este acto le requiero la presencia del Representante

a lo cual me manifiesta No se encaja - por tal motivo procedo a notificar y correr traslado con copia cotejada y autorizada del Código de fons  
antes seriado

y copia de la presente cédula de notificación, los cuales quedan en poder de la persona que me atiende, como lo disponen los artículos 741, 742, 743 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, firmando al margen para constancia y validez legal, si así quiso hacerlo.- **DOY FE.** -

LIC. DIANA ROCIO CARDONA MOCTEZUMA  
ACTUARIO

Avenida Hidalgo Numero 5004 esquina con Río Sabinas, local 6 segundo piso de la Col. Sierra Morena  
Cp. 89210 edificio "MELIK CAMPESTRE" en Tampico, Tamps.



**JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.  
TAMPICO, TAMAULIPAS.**

EXPEDIENTE: 299/2/2018  
CLAUDIA ANGÉLICA GOMEZ RUIZ  
VS  
CONSULTORIA RAHUF, S.A. DE C.V.

----- LAUDO -----

En Tampico, Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto.- Para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro se procede a dictar el LAUDO en los siguientes términos.

----- RESULTANDO -----

1.- En fecha 18 de mayo de 2018, se recibió demanda laboral promovida por Claudia Angélica Gómez Ruiz en contra de Consultora Rahuf, S.A. de C.V., de quien reclamaba como acción principal la indemnización constitucional y otras prestaciones laborales.- Fundando su demanda en los siguientes HECHOS: 1.- Que empezó a prestar sus servicios para la empresa demandada siendo contratada por Ulises Aladid García y William Omar Sobrevilla Diaz, el 26 de febrero de 2018 con la categoría de especialista de negocios, prospectista y créditos, consistiendo sus labores en cambaceo de prospectos a crédito, levantamiento de solicitud de crédito, etc., con un salario diario de \$166.66, que se le pagaba de manera quincenal; que tenía un horario de 8:30 a 14:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 14:00 horas, descansando los domingos, siendo su jefe inmediato William Omar Sobrevilla Diaz, quien ejerce funciones de dirección, administración y fiscalización en la fuente de trabajo y de quien recibía órdenes en el desempeño de sus funciones.- 2.- Que el 09 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 10:30 horas, al encontrarse en la fuente de trabajo fue abordado por William Omar Sobrevilla Diaz, quien le manifestó que estaba despedida.

2.- Dicha demanda fue radicada en fecha 25 de mayo de 2018, bajo el número de expediente 299/2/2018, señalándose fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, de conformidad con el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, la cual fue celebrada en fecha 07 de agosto de 2018, con la comparecencia únicamente de la parte actora por conducto de su apoderado legal, a quien se le tuvo ratificando el escrito inicial de demanda y dada la incomparcencia de la demandada se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante auto de radicación de fecha 25 de mayo de 2018, por lo que se le tuvo por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo; así también el 10 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con la comparecencia únicamente de la parte actora por conducto de su apoderado legal, a quien se le tuvo ofreciendo pruebas y dado que no compareció la demandada se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas; admitiéndose solamente las pruebas instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por la parte actora, ya que respecto de las restantes fueron desecharadas mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018, por lo que una vez que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se concedió a las partes término para alegatos y una vez fijado dicho término, se dió vista a las partes a fin de que se expresaran sobre la certificación secretarial de que no existían pruebas pendientes por desahogar, sin que hubieren desahogado la vista; por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a la C. Auxiliar Proyectista para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente.

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, es competente para conocer y resolver esta contienda de conformidad con los artículos 523 fracción XI, 616, 621, 698, 700 fracción II inciso a), 837 fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-

II.- En el presente caso como se desprende de los autos que integran el juicio no existe litis, ya que la demandada, no compareció a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones celebrada el 07 de agosto de 2018, no obstante de encontrarse debidamente notificados para ello, por lo que se le tuvo por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo; así también en mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2018, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas.- Por lo anterior, una vez analizadas las pruebas ofertadas por la parte actora, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se advierte que le benefician a su oponente, pues se desprende de las mismas la presunción de los hechos narrados por la actora en su escrito inicial de demanda y cuya presunción no quedó desvirtuada con prueba alguna, de ahí que se tenga por cierto el nexo laboral entre las partes, las condiciones laborales en que se dió, así como el despido del que dice fue objeto la accionante por parte de la patronal en fecha 09 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que en consecuencia se deberá de condenar a la demandada a pagar a la actora la indemnización constitucional, los salarios caídos y la prima de antigüedad, como lo establecen los artículos 48 y 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, así como a pagarle a la accionante las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: "DEMANDA, CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO".

EFFECTOS.- Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba, por lo tanto la parte trabajadora no tiene por que ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I del artículo 880, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario.- Tesis de Jurisprudencia I.50.T.J/34.- Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito .- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 61.- Enero de 1993, página 76".

III.- Como consecuencia de lo expuesto y fundado en el considerando que antecede, se deberá condenar a la demandada Consultora Rahuf, S.A. de C.V., a cubrirle a la actora Claudia Angélica Gómez Ruiz, la cantidad de \$39,800.88 (Treinta y nueve mil ochocientos pesos 88/100 M.N.), misma que se desglosa de la siguiente manera: 1.- \$14,999.40 (Catorce mil novecientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, consistente en 90 días de salario, de conformidad con el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; 2.- \$398.31 (Trescientos noventa y ocho pesos 31/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad, equivalente a 2.39 días, en virtud de que esta prestación se cubre a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados o su equivalente de un día por cada mes laborado y en el presente caso la actora laboró 2 meses y 12 días, atento a lo dispuesto por el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo; 3.- \$196.65 (Ciento noventa y seis pesos 65/100 M.N.), por concepto de las vacaciones, equivalente a 18 días de salario, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; más \$49.16 (Cuarenta y nueve pesos 16/100 M.N.), por concepto del 25% de prima vacacional, de conformidad con el artículo 80 de la ley Federal del Trabajo; 4.- \$491.64 (Cuatrocientos noventa y un pesos 64/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, equivalente a 2.95 días de salario, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; y 5.- \$23,665.75 (Veintitrés mil seiscientos sesenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por concepto de salarios caídos, computados a partir del 09 de mayo de 2018 a la fecha en que se



JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.  
TAMPICO, TAMAULIPAS.

actúa, equivalente a 142 días de salario, conforme lo dispone el numeral 50 fraccion III de la Ley Federal del Trabajo.- Habiéndose tomado como salario diario del actor \$666.66; debiendo entenderse dicha cuantificación salvo error u omisión de índole aritmético.- - -

- - - IV.- Por cuanto hace al reclamo de veinte días por cada año de servicios prestados, esta autoridad laboral lo estima improcedente, en virtud de que dicha prestación únicamente procede en caso de que se haya reclamado como acción principal la reinstalación, lo cual no acontece en el presente caso, pues la actora reclamó de la patronal como acción principal la indemnización constitucional; sirve apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: "VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitarse a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato, por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interprete en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehuse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremermann Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43.- Octava Época.- Registro: 223140.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- VII, Abril de 1991.- Materia(s): Laboral.- Tesis: v. 10. T. J/28.- Página: 129.- Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 101." - - Respecto del pago de ocho días de salarios devengados, no procede condena alguna, ya que el actor no precisa cuales fueron los días que no le fueron cubiertos; por ende se deberá de absolver a la demandada.- - - Por quanto hace al pago de comisiones generadas en el mes de abril y proporcionales de mayo, tomando en cuenta que la accionante no precisó el monto de dichas comisiones; por ende se deberá de absolver a la moral demandada.- - -

- - - V.- Respecto a la inscripción retroactiva ante el IMSS, SAR e INFONAVIT que exige la actora en su demanda en base al salario real, toda vez que se tuvo a la demandada por admitidos los hechos narrados por la accionante en el escrito inicial de demanda; en tal virtud, se deberá de condenar a la sociedad demandada a inscribir en forma retroactiva a la actora ante el IMSS, SAR e INFONAVIT por todo el tiempo que perduró el nexo laboral, conforme al salario acreditado en autos, de conformidad con el numeral 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo.- - -

- - - En merito de las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se: - - -

R E S U E L V E - - -

- - - Primero.- Ha procedido la acción ejercitada por la actora.- - -

- - - Segundo.- Se condena a la demandada Consultoría Rahuf, S.A. de C.V., a cubrirle a la actora Claudia Angélica Gómez Ruiz, la cantidad de \$39,800.88 (Treinta y nueve mil ochocientos pesos 88/100 M.N.), misma que se desglosa en el considerando tercero de la presente resolución, por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.- - -

- - - Tercero.- Se absuelve a la demandada Consultoría Rahuf, S.A. de C.V., de cubrir a la actora Claudia Angélica Gómez Ruiz, las prestaciones referidas en el considerando cuarto del presente laudo, por los motivos y fundamentos jurídicos establecidos en el citado considerando.- - -

- - - Cuarto.- Se condena a la demandada Consultoría Rahuf, S.A. de C.V., a inscribir en forma retroactiva a la actora Claudia Angélica Gómez Ruiz ante IMSS, SAR e INFONAVIT, en los términos precisados en el considerando quinto del presente laudo, lo anterior con sustento en los fundamentos legales establecidos en el citado considerando.- - -

- - - Quinto.- Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo se concede a la parte demandada un término de 15 días contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución para que de cumplimiento a la misma.- - -

- - - Sexto.- Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio ubicado en calle Altamira número 611 despacho 4 primer piso en el edificio Concord de la Zona Centro en esta Ciudad y a la parte demandada en el domicilio ubicado en calle 20 de Noviembre número 214 local 1 de la Zona Centro en esta Ciudad; para lo cual se comisiona a un actuario adscrito a esta Junta para que lleve a cabo las notificaciones correspondientes y quien deberá correrles traslado con copia del presente laudo.- Cúmplase.- - -

- - - ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES, MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN TAMPICO, TAMAULIPAS.- DOY FE.

Lic. Amparo María Ingram Castro.  
Presidente de la Junta Especial Número Dos  
de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Lic. Virginia Cazares Ramírez.  
Representante del Trabajo.

Lic. Yuridia Castillo Alvarado.  
Representante del Capital.

Lic. Omar Augusto Osorio Rocha.  
Secretario de Acuerdos